Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc189671042)

[DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES 1](#_Toc189671043)

[a) De la Solicitud de Acceso a Datos Personales 1](#_Toc189671044)

[b) Solicitud de aclaración 4](#_Toc189671045)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 5](#_Toc189671046)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 7](#_Toc189671047)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 7](#_Toc189671048)

[b) Turno del Recurso de Revisión 9](#_Toc189671049)

[c) Admisión y Reconducción de Vía del Recurso de Revisión 9](#_Toc189671050)

[d) Manifestaciones del Recurrente. 10](#_Toc189671051)

[e) De la etapa de conciliación 11](#_Toc189671052)

[f) Cierre de instrucción 12](#_Toc189671053)

[CONSIDERANDOS 13](#_Toc189671054)

[PRIMERO. Procedibilidad 13](#_Toc189671055)

[a) Competencia del Instituto. 13](#_Toc189671056)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 13](#_Toc189671057)

[c) Plazo para interponer el recurso. 14](#_Toc189671058)

[d) Causal de procedencia. 15](#_Toc189671059)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 15](#_Toc189671060)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 15](#_Toc189671061)

[a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO. 15](#_Toc189671062)

[b) Controversia a resolver. 17](#_Toc189671063)

[c) Estudio de la controversia. 18](#_Toc189671064)

[d) Conclusión. 23](#_Toc189671065)

[RESUELVE 24](#_Toc189671066)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **seis de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **06312/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXX XXXXX XXXXX XXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

Asimismo, se advierte que la solicitud si bien se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX, como acceso a la información pública, lo cierto es que derivado del análisis de la información se desprende que se trata de un acceso a datos personales; en consecuencia, con fundamento en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, y:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES

### a) De la Solicitud de Acceso a Datos Personales

Que el **siete de septiembre de dos mil veinticuatro**, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente SAIMEX, ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual se le asignó el número de expediente 00757/ISSEMYM/IP/2024, mediante la que requirió la información siguiente:

*“San José del Cabo, Baja California Sur, a 07 de septiembre de 2024 EN BENEFICIO DE: XXXX XXXXXXX XXXXXX (Madre) [Anexo actas de nacimiento] SOLICITA: XXXX XXXXX XXXXX XXXXXXX (Hijo) XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX@gmail.com Sistema de Atención Integral al Derechohabiente (SAIMEX) Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) Asunto: Solicitud de Expediente o Resumen Clínico de la Sra. XXXX XXXXXXX XXXXXX Estimado/a [Nombre del Responsable]: Mi nombre es XXXX XXXXX XXXXX XXXXXXX, hijo de la Sra. XXXX XXXXXXX XXXXXX, quien actualmente se encuentra hospitalizada bajo el cuidado del ISSEMYM. Recientemente, mis familiares me han proporcionado información preocupante y contradictoria sobre su estado de salud, lo que me ha generado gran inquietud. Por esta razón, solicito respetuosamente el acceso al expediente clínico o un resumen médico actualizado de mi madre. Motivos de la Solicitud: En mayo de 2023, acompañé a mi madre, la Sra. XXXX XXXXXXX XXXXXX, a una cita médica con el Dr. Rogelio Ortega Martínez, Director del Hospital Regional de Tejupilco. En esa ocasión, después de realizarle una tomografía, se le diagnosticó un accidente cerebrovascular leve. El médico de manera muy profesional nos otorgó un pase para que un neurólogo la diagnosticará sin embargo el pronóstico fue muy alentador, pues con los cuidados adecuados y seguimiento puntual a las indicaciones del especialista, mi madre tenía altas probabilidades de recuperarse sin secuelas graves. Fue en agosto de 2023, cuando mis hermanas establecieron turnos de dos meses para cuidar de mi madre, moviéndola entre distintas ubicaciones. En septiembre, mi hermana mayor se llevó a mi madre de vacaciones a Tepic, regresándola más tarde al hogar de otra hermana en Atizapán, Estado de México. Desde enero de 2024, hemos intentado llegar a un acuerdo familiar sobre el cuidado de mi madre, pero hasta la fecha no hemos logrado conciliar de manera efectiva. Esto ha dado lugar a múltiples versiones sobre su estado de salud, que han incrementado mi preocupación. Recientemente, me informaron que mi madre* ***fue ingresada en el Hospital Integral de Temascaltepec (Carboneras)*** *debido a un cuadro grave de desnutrición, úlceras por presión, neumonía y fibrosis pulmonar. Según mis familiares, su condición es tan delicada que no podría dejar el hospital sin un respirador. No obstante, esta información ha sido confusa y contradictoria, y no he podido obtener detalles médicos claros a pesar de mis intentos de comunicación. Solicitud Específica: Por lo tanto, solicito respetuosamente el acceso al expediente clínico o un resumen médico detallado de mi madre, la Sra. XXXX XXXXXXX XXXXXX, incluyendo la siguiente información: 1. Diagnóstico exacto y actualizado de su condición, incluyendo si presenta Parkinson en etapa 5, como se me ha informado. 2. Resultados de estudios y análisis recientes, incluyendo tomografías y cualquier otro estudio de imagen realizado. 3. Tratamientos y medicación actual administrados durante su hospitalización. 4. Pronóstico médico que permita planificar su cuidado a largo plazo, en caso de que sea necesario coordinar su traslado o recibir atención médica especializada en otro lugar. Condiciones de Ingreso y Capacidad de Decisión: Además, me gustaría conocer bajo qué condiciones fue ingresada mi madre al hospital y recibir una evaluación médica sobre su capacidad para tomar decisiones respecto a su tratamiento y lugar de residencia. He intentado comunicarme en varias ocasiones con mis familiares y con el hospital para obtener esta información, pero en múltiples ocasiones me han colgado al mencionar mi nombre y el de mi madre. Posible Conflicto de Intereses y Mediación: Con el debido respeto, quisiera señalar que he experimentado negaciones telefónicas al solicitar simplemente la confirmación de si mi madre estaba hospitalizada, lo cual me ha generado preocupación. Entiendo que podrían existir diferencias de criterio entre mis familiares y yo respecto al cuidado de mi madre, pero considero que la intervención de su institución podría ser clave para garantizar la transparencia en la información sobre su estado de salud. Me gustaría mencionar que, en nuestra familia, algunas personas ocupan cargos de responsabilidad pública, como el caso de mi cuñado, quien es Director del DIF Municipal. No obstante, deseo dejar en claro que mi intención no es generar ningún tipo de conflicto, sino asegurarme de que se respeten los derechos de mi madre y se me proporcione la información necesaria para tomar decisiones informadas sobre su bienestar. Atentamente, XXXX XXXXX XXXXX XXXXXXX.”*

De igual modo, el ciudadano a dicha solicitud anexó los siguientes archivos electrónicos:

**-INE.jpg.-** Credencial para votar a nombre del recurrente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**-** Acta de nacimiento a nombre de la persona referida en respuesta.

 **-** Acta de nacimiento a nombre del recurrente.

### b) Solicitud de aclaración

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió a **LA PARTE RECURRENTE** aclarar la solicitud de información pública planteada, en los siguientes términos:

00757/ISSEMYM/IP/2024

Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Como archivo adjunto, encontrará el acuerdo mediante el cual se solicita complemente y/o aclare su solicitud. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE:

Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria. En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.”

El SUJETO OBLIGADO, agregó el siguiente archivo electrónico:

**ACLARACIÓN 757.IP.2024.pdf.-**

****

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

En el expediente electrónico conformado en el SAIMEX, se advierte que el **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00757/ISSEMYM/IP/2024

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Como archivo adjunto, encontrará el acuerdo mediante el cual se determina no dar curso a su solicitud, debido a que no fueron presentados los requerimientos solicitados de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; así como en el artículo 59 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.”

Así mismo, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el siguiente documento electrónico:

* ***“ACUERDO DE DESECHAMIENTO 757.IP.2024.pdf-*** *Contiene un oficio firmado por la Jefa del departamento de acceso a la información institucional, haciendo del conocimiento que:*



## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

Inconforme con la respuesta, el **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el Recurso Revisión objeto del presente estudio, registrado en **EL SAIMEX,** conel número de expediente **06312/INFOEM/IP/RR/2024,** en el que señaló como:

**Acto Impugnado:**

“XXXX XXXXX XXXXX XXXXXXX es hijo de la C. XXXX XXXXXXX XXXXXX e impugna como tercero con interés jurídico; acreditando ser descendiente en primer grado de paciente de ISSEMYM; fallecida en septiembre del 2024 en medio de circunstancias que es necesario esclarecer a la brevedad y muy seguramente el acceso al expediente clínico podrá ayudar de manera certera, además de su intervención, en caso de considerarlo pertinente. Asunto: Impugnación por el acuerdo de desechamiento recibido el 20 de septiembre de 2024 relacionado al expediente 757.IP.2024 Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) Responsable: Marusia Montserrat Torres Rivera - JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACION INSTITUCIONAL Y COMO SUPLENTE TITULAR Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA y DEL JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.” (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

“A QUIEN CORRESPONDA, Con fundamento en los artículos 127 al 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en los artículos 52 y 97 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y basándome también en el recurso de revisión 03001/INFOEM/IP/RR/2021, me permito impugnar la respuesta emitida por el ISSEMYM el 20 de septiembre de 2024 con relación al expediente 757.IP.2024, la cual desecha mi solicitud de acceso al expediente clínico de mi madre, Sra. XXXX XXXXXXX XXXXXX, fallecida en septiembre del 2024, sin poder precisar el día, la hora ni el lugar con certeza, pues hasta el momento sólo he confirmado el deceso a través del CURP que ya aparece con la leyenda en color rojo (adjunto) por lo mismo, es inminente su intervención para agilizar el acceso al expediente médico. 1. Sobre la clave ISSEMYM como excusa para negar el tratamiento de datos El artículo 49 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios permite que los ascendientes de servidores públicos reciban servicios médicos, aplicable en el caso de mi madre. Ella pudo haber sido ingresada como paciente no derechohabiente con la clave 06 o como dependiente económico de mi cuñado, XXXXXXX XXXX XXXXXXXXX, funcionario del Estado de México. El ISSEMYM tiene la capacidad de verificar esta información internamente, ya que adjunté la constancia de no derechohabiente de mi madre y la de derechohabiente de mi cuñado. Por lo tanto, no existe justificación legal para desechar mi solicitud por la falta de la clave ISSEMYM. Solicito que el INAI evalúe mi recurso con base en los principios de acceso a la información y protección de derechos humanos. El responsable debió observar el artículo 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece la obligación de subsanar las solicitudes con prontitud cuando se tengan los elementos necesarios, en atención a los principios de licitud y responsabilidad. Adicionalmente, los artículos 25 y 27 de la misma ley priorizan la protección de los intereses vitales del titular o de otra persona física, particularmente en casos que involucren la preservación de la salud o la vida de un adulto mayor vulnerable. El artículo 75 también confirma que en situaciones de emergencia o urgencia no es necesario realizar evaluaciones de impacto en la protección de datos personales, reforzando la innecesaria demora en este caso. 2. Obligaciones adicionales de la Jefa de Unidad: contexto de omisiones en el cuidado El contexto familiar y los hechos previos deben considerarse al emitir el fallo. Mi madre fue víctima de decisiones arbitrarias de mis hermanas XXXXX y XXXXXXX desde enero de 2024, cuando se adjudicaron completamente la responsabilidad de sus cuidados, ignorando cualquier opinión de otros familiares. En marzo de 2024, XXXXX, respaldada por XXXXXXX, se llevó a mi madre, prometiendo asumir la atención indefinidamente, argumentando que nadie más podría cubrir los costos de los tratamientos médicos necesarios. Según XXXXX, el seguro popular y médicos privados serían suficientes (audio adjunto). Esta promesa se desmoronó en agosto de 2024, cuando XXXXXXXXX recogió a mi madre en un estado alarmante de salud: desnutrida, con úlceras por presión y en estado catatónico. A pesar de esta grave situación, la dejaron nuevamente en casa de XXXXXXX, esperando su muerte, pues mis hermanas mayores la consideraban desahuciada (audios adjuntos). Inexplicablemente, pasaron 15 días antes de que fuera llevada al Hospital de Temascaltepec, lo que agrava la omisión de cuidados. Aun siendo XXXXXXX esposa del Director del DIF, no se buscó asesoría legal para proceder de manera adecuada ni para deslindar responsabilidades. Tampoco se dio aviso a las autoridades ni se iniciaron investigaciones por posible negligencia y maltrato." (Sic)

La parte RECURRENTE anexó los siguientes documentos:

**-ISSEMYM SI DERECHO XXXXXXX.jpg:** constancia de derechohabiente de XXXXXXX XXXX XXXXXXXXX.

**-sarita.rar.-** Archivo que contiene 3 videos de conversaciones de particulares.

**-ISSEMYM NO DERECHO XXXX.jpg.-** constancia de derechohabiente.

**-** Archivo que contiene el CURP INACTIVO POR DEFUNCIÓN.

**-RECURSO DE REVISION INAI 757.pdf.-** Contiene un escrito de impugnación por el acuerdo de desechamiento del fecha 20 de septiembre de 2024.

**-XXX 01de sept internamos por flema no por parkinson.png.-** Contienen una conversación.

### b) Turno del Recurso de Revisión

El **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**, el Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y con fundamento en los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, se turnó a través del **SAIMEX** a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez,** aefecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión y Reconducción de Vía del Recurso de Revisión

Que en fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, este Instituto notificó a las partes el Acuerdo a través del cual se admitió el presente recurso de revisión; sin embargo, se concluyó que se trata de un acceso a datos personales; en consecuencia, el trámite del presente recurso de revisión se fundó en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en los artículos 11, 127 y 131, así como en el artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

Atento a lo anterior, de acuerdo a las constancias presentadas por el Recurrente, se tuvo por acreditada la personalidad de **XXXX XXXXX XXXXX XXXXXXX** de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y se hizo del conocimiento de las partes la integración del expediente, otorgando un plazo no mayor a siete días, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho convenía, en términos de los artículos 11 y 126 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Finalmente, acorde a lo estipulado en el artículo 132 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se otorgó siete días para que las partes manifestaran su voluntad para conciliar.

### d) Manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que **EL RECURRENTE** remitió los siguientes documentos:

**-19 Triptico Triage.pdf.-** Contiene el tríptico TRIAGE (programa relativo al método de clasificación de pacientes que requieren atención médica emergente).

**-05 Cartel Relampagos.pdf.-** Contiene un cartel de trámite de los traslados de pacientes en estado crítico.

**-31MARZO2024.jpg.-** Contiene una imagen relativo a una plática.

**-Retrasos injustificados por demas excesivos.pdf.-** Archivo que contiene diversas manifestaciones del **RECURRENTE**.

**-IMG-20240512-WA0021.jpg.-** Archivo que contiene una fotografía con cuatro personas.

**-366099ee-b000-4d6b-9bc2-9b2f487b5513.jpg.-** Archivo que contiene una plática.

**-IMG-20231105-WA0031.jpg.-** Archivo que contiene una foto.Archivo que contiene un mensaje de chat. Archivo que contiene una plática de un chat.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** remitió el siguiente archivo electrónico:

**-OFICIO DE CONCILIACION 6312.INFOEM.AD.RR.2024.pdf.-** Archivo que contiene un oficio firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace del conocimiento que solicita la posibilidad de conciliar y explicar al **RECURRENTE** porque no se localizó la información en los archivos físicos y electrónicos.

Mismo que fue puesto a la vista el **veintidós de enero de dos mil veinticinco.**

### e) De la etapa de conciliación

El **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, se abrió la etapa de conciliación, en la cual **LA PARTE RECURRENTE** no realizó ninguna manifestación.

Por cuanto hace al **SUJETO OBLIGADO**, remitió cuatro archivos siendo los siguientes:

**-OFICIO 00119.pdf.-** Archivo que contiene informede la Secretaría particular del Coordinador de Servicios de Salud y Enlace de Transparencia, mediante el cual hace del conocimiento la respuesta emitida por el Director del Hospital Regional de Tejupilco mediante cual notifica que la persona referida en la solicitud no cuenta con registro de atención en dicha unidad médica, además informa que la finada no es derechohabiente del Instituto; además hace del conocimiento que el Hospital Integral Temascaltepec (Carboneras) que se menciona en la solicitud del peticionario, no es unidad médica del Issemym, por ende no se puede dar atención a lo solicitado.

**-OFICIO 1943.pdf.-** Archivo que contiene informe emitido por el Encargado de la Dirección del Hospital Regional de Tejupilco mediante el cual hace del conocimiento que la persona referida en la solicitud no cuenta con registro de atención en dicha unidad médica, además informa que la finada no es derechohabiente del Instituto y no ha recibido ningún tipo de atención médica en la unidad a su cargo.

**-OFICIO 2552.pdf.-**Archivo que contiene la solicitud por parte del Titular de la Unidad de Transparencia al servidor público habilitado Coordinador de Servicios de Salud y Enlace de Transparencia que atienda la solicitud de información.

**-INFORME JUSTIFICADO 757.IP.2024.pdf.-** El titular de la Unidad de Transparencia remite un informe justificado realizando una reseña del expediente y las actuaciones solicitando el sobreseimiento del presente recurso.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **cinco de febrero de dos mil veinticinco,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria actualizando para tal efecto el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

“**Artículo 128.** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un Recurso de Revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el Recurso de Revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL RESPONSABLE** notificó la respuesta el **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, otorgó al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión de mérito, transcurrió del **veintitrés de septiembre al catorce de octubre de dos mil veinticuatro,** sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos de los artículos 4, fracción XV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; así como aquellos días contemplados con suspensión de actividades, de conformidad con lo establecido en el calendario oficial de este Instituto.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentó el día **catorce de octubre de dos mil veinticuatro,** este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 129, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO.

De acuerdo con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

El derecho de acceso a los datos personales implica que los titulares puedan acceder, solicitar y ser informados sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, como se establece en el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos estatal, que a la letra estipula lo siguiente:

**Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados**, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la solicitud de los particulares se tendrá por cumplida cuando se le haga entrega de los documentos solicitados, de acuerdo a lo señalado por el artículo 118 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

**Artículo 118.** Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud.

Cuando se determine la procedencia del ejercicio de dichos derechos y éstos se encuentren a disposición del titular en la modalidad que haya escogido previa acreditación, la solicitud se entenderá atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a datos personales realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó de manera medular lo siguiente:

*“Expediente o Resumen Clínico de la Sra. XXXX XXXXXXX XXXXXX”*

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la solicitante, en el que le indicó de manera medular que no se precisa la clave de ISSEMYM de la señora XXXX XXXXXXX XXXXXX, además no se adjunta documento alguno que acredite el consentimiento y representación, por ende, se determinó no dar curso a la solicitud de información.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso de revisión, **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó del desechamiento de su solicitud de acceso a datos personales, señalando que […] “*sobre la clave ISSEMYM como excusa para negar el tratamiento de datos El artículo 49 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios permite que los ascendientes de servidores públicos reciban servicios médicos, aplicable en el caso de mi madre. Ella pudo haber sido ingresada como paciente no derechohabiente con la clave 06 o como dependiente económico de mi cuñado, XXXXXXX XXXX XXXXXXXXX, funcionario del Estado de México. El ISSEMYM tiene la capacidad de verificar esta información internamente, ya que adjunté la constancia de no derechohabiente de mi madre y la de derechohabiente de mi cuñado. Por lo tanto, no existe justificación legal para desechar mi solicitud por la falta de la clave ISSEMYM*” […].

Por lo tanto, la controversia a resolver consiste en determinar si el desechamiento de la solicitud de acceso a datos personales realizado por el **SUJETO OBLIGADO** estuvo apegado a derecho o si, por el contrario, debió haber permitido a la **PARTE RECURRENTE** el acceso a los datos personales solicitados.

### c) Estudio de la controversia.

Con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en **EL SAIMEX**, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Para efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculado al 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se analiza las causales de procedencia del presente Recurso de Revisión, y el cumplimiento de los requisitos exigibles para la Interposición del medio de impugnación, contemplados en el artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, los que son:

**Contenido del escrito de recurso**

***Artículo 130.*** *Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:*

*I. El responsable y de ser posible, el área ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.*

***II. El nombre del titular que recurre o su representante y en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio en el Estado de México o medio que señale para recibir notificaciones.***

*III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y demás derechos relacionados con la materia.*

*IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.*

*V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente.*

***VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.***

*Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que el titular o su representante considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO*

Atento a lo anterior, el **RECURRENTE** se identificó mediante su credencial de elector, así como el acta de nacimiento de él y de su madre; por ende, el **SUJETO OBLIGADO** le realizó un requerimiento que versaba medularmente en presentar documento mediante el cual acreditara su personalidad como titular de los datos personales a los que desea acceder o en su defecto, la representación legal de su madre, mediante poder notarial o carta poder firmada, además de precisar la clave de ISSEMYM de la titular de los datos personales.

No obstante, de las constancias que obran en **EL SAIMEX,** se advierte que **EL RECURRENTE**, no desahogó el requerimiento planteado y, por ende, no se le dio curso a su solicitud.

Ahora bien, de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales, la legitimación para ejercer derechos ARCO es indispensable acreditar la identidad del solicitante o, en su defecto, la personalidad con la que actúe el representante como se advierte a continuación:

***Derechos ARCO***

***Artículo 97****. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o* ***su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.***

*En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.*

*El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales*

***Artículo 106.*** *La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

***Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.***

*Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.*

*El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.*

*El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.*

*En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación*

Atento a lo anterior, se advierte que LA PARTE RECURRENTE no logra acreditar la representación legal en nombre de su madre, quien al momento de presentar la solicitud de acceso a datos se encontraba con vida y, por ende, se determinó no dar curso a la solicitud de información.

Para mayor entendimiento, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México refiere como representación legal lo siguiente:

***Artículo 232.-*** *En el proceso administrativo no procederá la gestión oficiosa. El particular que promueva a nombre de otro, deberá acreditar su personalidad, mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos. La representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables. Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante la autoridad administrativa, ésta será admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas*.

Precisado lo anterior, se advierte que **EL RECURRENTE** no presenta poder notarial o carta poder firmada por la titular de los datos a los que requiere tener acceso, siendo su madre XXXX XXXXXXX XXXXXX, y por ende, se desechó el curso de la solicitud de acceso a datos; por ello se considera correcto el actuar del **SUJETO OBLIGADO** y se confirma la respuesta otorgada.

No obstante lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de conciliación entregó el informede la Secretaría particular del Coordinador de Servicios de Salud y Enlace de Transparencia, mediante el cual hace del conocimiento la respuesta emitida por el Director del Hospital Regional de Tejupilco, mediante cual notifica que la persona referida en la solicitud **no cuenta con registro de atención en dicha unidad médica, además informa que la finada no es derechohabiente del Instituto**; **informando** **que el Hospital Integral Temascaltepec (Carboneras) que se menciona en la solicitud del peticionario, no es unidad médica del ISSEMYM, por ende, no se puede dar atención a lo solicitado**.

### d) Conclusión.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** resultan infundadas; en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por **EL** **SUJETO OBLIGADO.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones III, V y VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción IV, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, y 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de Acceso a la Información pública que dio origen al Recurso de Revisión número **06312/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del Considerando **SEGUNDO**.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEXal Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE a LA PARTE RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX **la presente resolución.**

**QUINTO**. **Hágase del conocimiento** de **LA PARTE RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/AGE